



Ubicación 46333 – 23
Condenado JAIME MANUEL OLIVERO
C.C # 80187436

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Junio de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 480 del DIEZ (10) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de Junio de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 46333
Condenado JAIME MANUEL OLIVERO
C.C # 80187436

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Junio de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Junio de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Condenado: JAIME MANUEL OLIVERO

Cárcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá

Delito: Concierto para Delinquir, Hurto Calificado Agravado

Decisión: Concede Libertad Condicional

Interlocutorio: N°480

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la concesión de la libertad condicional del sentenciado JAIME MANUEL OLIVERO de conformidad a comunicación allegada por el penal y el Juzgado fallador en donde expresa que no existe solicitud o trámite en curso de incidente de reparación integral contra del penado.

ANTECEDENTES

JAIME MANUEL OLIVERO, fue condenado por el Juzgado Cuarenta y un (41) Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia adiada el seis (06) de noviembre del año mil dos mil dieciocho (2018), a la pena principal de **cincuenta y cinco (55) meses de prisión**, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como cómplice de la conducta punible de Concierto para Delinquir en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por auto del 20 de junio de 2019, el Juzgado Segundo de EPMS de Tunja le concedió la prisión domiciliaria a JAIME MANUEL OLIVERO, para lo cual prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso, sin embargo, la misma no se pudo materializar pues a partir del 13 de agosto de 2019 quedó a disposición de otro proceso (2009 07047)

Nuevamente se dejó al penado a disposición de este despacho para cumplir la prisión domiciliaria el 03 de mayo de 2021 pero por auto del 2 de diciembre de 2021, este despacho, le revocó la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 26 de enero de 2022 y se libró la correspondiente orden de captura la que se materializó el 13 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional en favor del sentenciado JAIME MANUEL OLIVERO, se abordará con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

“Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba”.

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es **55 meses**, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **33 meses**.

JAIME MANUEL OLIVEROS registra tres periodos de privación de la libertad, i) del 25 de enero de 2017 al 12 de agosto de 2019 (**31 meses y 17 días**); ii) de 03 de mayo de 2021 al 26 de enero de 2022- fecha en que cobró ejecutoria el proveído de la revocatoria de prisión domiciliaria – abonado (1) día que sobrepasó el radicado 2017-00188, descontándose los dos (2) días en que no se le encontró el domicilio, (**8 meses y 22 días**) y, iii) A partir del 14 de julio de 2023 a la fecha (**9 meses y 26 días**) para un total físico de **cincuenta (50) meses y Cinco (5) días**, sumado al tiempo reconocido por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación se ha reconocido:

No.	Juzgado	Fecha	No interlocutorio	Tiempo
1.	J02 EPMS de Tunja	20/jun/2019	453	17.5 días
2.	J23 EPMS de Bogotá	14/mar/2023	306	107.25 días
	TOTAL			124.75 días (4 meses y 4.75 días)

Condenado: JAIME MANUEL OLIVERO

Cárcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá

Delito: Concierto para Delinquir, Hurto Calificado Agravado

Decisión: Concede Libertad Condicional

Interlocutorio: N°480

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **54 meses y 9.75 días**, es decir, que ya cumplió las tres quintas partes de la pena y satisface el aspecto objetivo exigido por el art. 64 del C. Penal.

Se allegó por parte del penal la Resolución por el cual se conceptúa de manera favorable la solicitud de libertad condicional invocada por JAIME MANUEL OLIVERO según Resolución N°1729 del 21 de marzo de 2024. De igual forma, se aportó la cartilla biográfica actualizada del interno, de donde se extrae que el comportamiento del sentenciado en la etapa de reclusión ha sido calificado en el grado de ejemplar según acta N°113-0013 del 22 de febrero de 2024, reuniendo así los requisitos de procedibilidad para proceder al estudio del sustituto invocado.

En relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo:

“Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, actualmente vigente, “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Asimismo, en cuanto a la evaluación de la conducta sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acotar:

“... debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”.

Siguiendo entonces tales derroteros, esta funcionaria observa que en el presente evento la pena dictada en desfavor de JAIME MANUEL OLIVERO fue por el delito de Concierto para Delinquir, Hurto Calificado Agravado, respecto del cual, en la sentencia el Juzgado el fallador, No realizó un análisis frente a la gravedad de la conducta.

En decir con relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.

Aunado a esto, teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal STP4236-2020 (Rad. 1176/111106) del 30 de junio de 2020 con ponencia del Dr. Eugenio Fernández Carlier, en la que afirmó que la valoración de la gravedad de la conducta no puede ser el fundamento de la negativa de la libertad condicional, siendo fundamental el análisis sobre el comportamiento observado por el penado durante el tiempo de la ejecución de la pena. Así lo refirió el máximo Tribunal de Justicia:

“esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese período debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal

(...)

Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional. Pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización”

Premisas que han sido reiteradas recientemente en decisión del 12 de julio de 2022, rad 61471 M.P Fernando León Bolaños Palacios.

...” No obstante, tal ejercicio de individualización de las sanciones es el que debe hacerse en todos los casos en acatamiento de las normas pertinentes. Empero, el A-quo en ningún momento predeterminó que MARÍA DEL PILAR, quedaba de antemano sentenciada a purgar físicamente la totalidad de la restricción de su libertad; ni hubiese podido definirlo de ese modo, ya que los delitos cometidos no tienen semejante consecuencia; desbordaría los límites establecidos para el estudio de la punibilidad e invadiría la órbita funcional del Juez ejecutor.

En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos.

Y ello es así, ya que acoger los planteamientos formulados en la providencia recurrida, apuntaría a la imposibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos contra la administración pública; pues, precisamente, la tipificación hecha por el legislador de estas conductas como delitos, obedece a ese decoro y reproche que merece a quien se confiere la posibilidad de representar al Estado y que, pese a ello, actúa en contra de la institución que representa.

En ese orden, era imperioso que el Ejecutor, hubiese tenido en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de la privada de la libertad, JAIME MANUEL OLIVERO, que ha mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, sin reporte de incidentes disciplinarios; y, además, desempeñándose en programas de trabajo y estudio, brindados por dicho plantel, tal como antes se anotó, todo lo cual apunta a afirmar que, su comportamiento mientras purgó su sanción en establecimiento de reclusión, fue ejemplar.

32.7 Del anterior análisis integral, para la Sala, es claro que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento de la implicada durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario.

Además, no se observan en el expediente elementos de los cuales se desprenda que HURTADO AFANADOR, haya sido condenada por otros delitos dolosos con antelación a los hechos materia de condena.

33. En esos términos, al no estimarse necesaria la culminación del cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión, sumado a que convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se revocará la decisión de primera instancia; y, en su lugar, se concederá la libertad condicional en favor de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR “

Conforme estos precedentes horizontales que el despacho no puede desconocer, que en el estudio de este sustituto penal debe analizarse la conducta punible en su integridad, pero este aspecto no es lo único, pues debe estudiarse simultáneamente con los distintos factores como lo es el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es la revocatoria de beneficios judiciales y administrativos, el comportamiento observado durante toda su reclusión, si es proclive al delito, las actividades realizadas para obtener la finalidad de la pena, todo lo cual demostrara si es apta para continuar su proceso de resocialización en libertad bajo un periodo de prueba, donde se vigilara si asume o no los compromisos con la sociedad.

A día de hoy esta ejecutora ha adoptado lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Especial de Primera Instancia AEP-0022-2024 (radicación 01078) Magistrado Ponente Dr. Ariel Augusto Torres Rojas:

“La *previa valoración* de la conducta no puede equipararse a *exclusiva valoración*, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad del comportamiento, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta en el fallo. Si así fuera, el eje de la libertad condicional giraría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin adecuarse a las funciones de la pena, es inconstitucional por privilegiar la retribución”.

Así, el despacho debe tener en cuenta las posturas de este alto Tribunal y, pese que todas las conductas penales son notoriamente graves, como la presente según la narración de los hechos punibles, lo cierto es que la instancia falladora No valoró la gravedad de la conducta.

Continuando con el estudio de los demás factores que determinan la resocialización del penado, revisada la cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) en donde se incluye toda la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad (Ley 65 de 1993, art. 143), se extracta que JAIME MANUEL OLIVERO no ha sido sancionado disciplinariamente por el tiempo que ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, que ha observado buen comportamiento carcelario, obra igualmente concepto favorable en su favor, y verificado el presente proceso no hay registro de haberse adelantado trámite de incidente de reparación, y allegó acreditación del arraigo familiar y social.

Bajo tal panorama, se observa que obran elementos de juicio del que se desprende que el sentenciado ha satisfecho el propósito resocializador que prevé la norma en estudio, pudiéndose concluir que se reúne los requisitos del art. 64 del C. Penal, por lo que se concederá la LIBERTAD CONDICIONAL en favor de JAIME MANUEL OLIVERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80187436; por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la sanción, esto es, **VEINTIUNO PUNTO VEINTICINCO (21.25) DÍAS**, beneficio que comporta las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, para lo cual suscribiera acta de obligaciones, y garantizará mediante caución

juratoria. Cumplido lo anterior, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel La Picota de Bogotá D.C., la que se hará efectiva siempre que no sea requerido por autoridad judicial o policiva.

OTRAS DETERMINACIONES: (i) Anéxese al expediente certificado de cómputo TEE N°19115391 del 31 de enero de 2024, y como quiera que presenta "0" horas para redimir y a su vez en grado "deficiente", el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 101 de la Ley 65 de 1993. (ii) Oficiar al penal para que de manera **URGENTE** allegue certificados de cómputos si los hubiere a favor del penado, toda vez que **se encuentra ad portas de cumplir la pena (31 de mayo de 2024)**. (iii) Téngase en cuenta que con relación al penado **MICHAEL STEVEN ALFONSO MERCHAN**, se encuentra pendiente pronunciarse de fondo respecto a la liberación definitiva, para lo cual se requiere el registro de INTERPOL para verificación de antecedentes, que a pesar que se requirió por esto, a la fecha no se han recibido respuesta alguna. Por lo tanto, se dispondrá **REQUERIR POR TERCERA VEZ** para que aporten el reporte de antecedentes de MICHAEL STEVEN ALFONSO MERCHAN. (iv) Anéxese los antecedentes judiciales del penado **JAIME MANUEL OLIVERO**, allegados al Despacho por parte de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

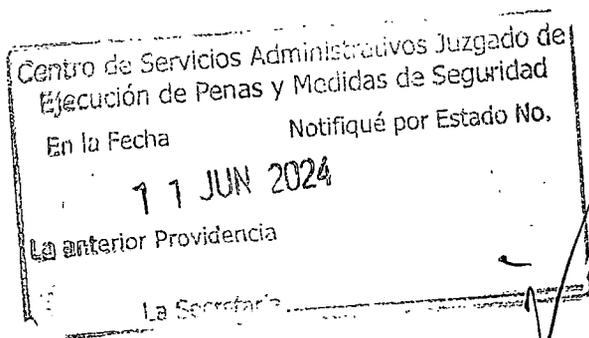
PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL en favor de JAIME MANUEL OLIVERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **80187436**; por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la sanción, esto es **VEINTIUNO PUNTO VEINTICINCO (21.25) DÍAS**, beneficio que comporta las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, para lo cual suscribiera acta de obligaciones, y garantizará mediante caución juratoria. Cumplido lo anterior, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel La Picota, la que se hará efectiva siempre que no sea requerido por autoridad judicial o policiva.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones y REMITIR copia de este proveído al penal donde se encuentra recluso la sentenciada.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 14-Mayo-24

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46333

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 400.

FECHA AUTO: 10-Mayo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 14-Mayo-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JAIME MANUEL OLIVERO

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 80187436

TD: 35327

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____



Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

Doctora

NANCY PATRICIA MORALES

Juez 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN -
ERROR EN EL AUTO

RADICADO: 11001600000020170018800

CONDENADO: JAIME MANUEL OLIVERO

Obrando en calidad de agente del Ministerio Público, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 277 numeral 7º de la Constitución Política, así como en desarrollo de las consagradas en el artículo 111 literal d) de la Ley 906 de 2004, de manera atenta me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición contra el auto 480, en la causa del interno 46333.

Lo anterior toda vez que el sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 25 de enero de 2017 hasta 12 de agosto de 2019 (30 meses y 17 días), luego del 3 de mayo de 2021 hasta el 26 de enero de 2022 (8 meses y 22 días) y, posteriormente, desde el 14 de julio de 2023 hasta la fecha (9 meses y 26 días hasta la emisión del auto el 10/05/2024) lo que resulta en un total de CUARENTA Y NUEVE MESES Y CINCO DÍAS de tiempo físico lo que, sumado al tiempo redimido reconocido de CUATRO MESES Y CUATRO PUNTO SETENTA Y CINCO DÍAS, deriva en un descuento total de CINCUENTA Y TRES MESES Y NUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO DÍAS, lo cual no concuerda con el auto interlocutorio 480 del 10 de mayo de 2024.

Cordialmente,



JENNY ADRIANA BRETON VARGAS

Procuradora Judicial Penal II-159

Condenado: JAIME MANUEL OLIVERO**Cárcel:** Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá**Delito:** Concierto para Delinquir, Hurto Calificado Agravado**Decisión:** Concede Libertad Condicional**Interlocutorio:** N°480

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá**

Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la concesión de la libertad condicional del sentenciado JAIME MANUEL OLIVERO de conformidad a comunicación allegada por el penal y el Juzgado fallador en donde expresa que no existe solicitud o trámite en curso de incidente de reparación integral contra del penado.

ANTECEDENTES

JAIME MANUEL OLIVERO, fue condenado por el Juzgado Cuarenta y un (41) Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia adiada el seis (06) de noviembre del año mil dos mil dieciocho (2018), a la pena principal de **cincuenta y cinco (55) meses de prisión**, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como cómplice de la conducta punible de Concierto para Delinquir en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por auto del 20 de junio de 2019, el Juzgado Segundo de EPMS de Tunja le concedió la prisión domiciliaria a JAIME MANUEL OLIVERO, para lo cual prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso, sin embargo, la misma no se pudo materializar pues a partir del 13 de agosto de 2019 quedó a disposición de otro proceso (2009 07047)

Nuevamente se dejó al penado a disposición de este despacho para cumplir la prisión domiciliaria el 03 de mayo de 2021 pero por auto del 2 de diciembre de 2021, este despacho, le revocó la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 26 de enero de 2022 y se libró la correspondiente orden de captura la que se materializó el 13 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional en favor del sentenciado JAIME MANUEL OLIVERO, se abordará con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

“Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba”.

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es **55 meses**, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **33 meses**.

JAIME MANUEL OLIVEROS registra tres periodos de privación de la libertad, i) del 25 de enero de 2017 al 12 de agosto de 2019 (**31 meses y 17 días**); ii) de 03 de mayo de 2021 al 26 de enero de 2022- fecha en que cobró ejecutoria el proveído de la revocatoria de prisión domiciliaria – abonado (1) día que sobrepasó el radicado 2017-00188, descontándose los dos (2) días en que no se le encontró el domicilio, (**8 meses y 22 días**) y, iii) A partir del 14 de julio de 2023 a la fecha (**9 meses y 26 días**) para un total físico de **cincuenta (50) meses y Cinco (5) días**, sumado al tiempo reconocido por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación se ha reconocido:

No.	Juzgado	Fecha	No interlocutorio	Tiempo
1.	J02 EPMS de Tunja	20/jun/2019	453	17.5 días
2.	J23 EPMS de Bogotá	14/mar/2023	306	107.25 días
	TOTAL			124.75 días (4 meses y 4.75 días)

Condenado: JAIME MANUEL OLIVERO

Cárcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá

Delito: Concierto para Delinquir, Hurto Calificado Agravado

Decisión: Concede Libertad Condicional

Interlocutorio: N°480

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **54 meses y 9.75 días**, es decir, que ya cumplió las tres quintas partes de la pena y satisface el aspecto objetivo exigido por el art. 64 del C. Penal.

Se allegó por parte del penal la Resolución por el cual se conceptúa de manera favorable la solicitud de libertad condicional invocada por JAIME MANUEL OLIVERO según Resolución N°1729 del 21 de marzo de 2024. De igual forma, se aportó la cartilla biográfica actualizada del interno, de donde se extrae que el comportamiento del sentenciado en la etapa de reclusión ha sido calificado en el grado de ejemplar según acta N°113-0013 del 22 de febrero de 2024, reuniendo así los requisitos de procedibilidad para proceder al estudio del sustituto invocado.

En relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo:

“Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, actualmente vigente, “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Asimismo, en cuanto a la evaluación de la conducta sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acotar:

“... debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”.

Siguiendo entonces tales derroteros, esta funcionaria observa que en el presente evento la pena dictada en desfavor de JAIME MANUEL OLIVERO fue por el delito de Concierto para Delinquir, Hurto Calificado Agravado, respecto del cual, en la sentencia el Juzgado el fallador, No realizó un análisis frente a la gravedad de la conducta.

En decir con relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.

Aunado a esto, teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal STP4236-2020 (Rad. 1176/111106) del 30 de junio de 2020 con ponencia del Dr. Eugenio Fernández Carlier, en la que afirmó que la valoración de la gravedad de la conducta no puede ser el fundamento de la negativa de la libertad condicional, siendo fundamental el análisis sobre el comportamiento observado por el penado durante el tiempo de la ejecución de la pena. Así lo refirió el máximo Tribunal de Justicia:

“esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese período debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal
(...)

Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional. Pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización”

Premisas que han sido reiteradas recientemente en decisión del 12 de julio de 2022, rad 61471 M.P Fernando León Bolaños Palacios.

Condenado: JAIME MANUEL OLIVERO

Cárcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá

Delito: Concierto para Delinquir, Hurto Calificado Agravado

Decisión: Concede Libertad Condicional

Interlocutorio: N°480

..." No obstante, tal ejercicio de individualización de las sanciones es el que debe hacerse en todos los casos en acatamiento de las normas pertinentes. Empero, el A-quo en ningún momento predeterminó que MARÍA DEL PILAR, quedaba de antemano sentenciada a purgar físicamente la totalidad de la restricción de su libertad; ni hubiese podido definirlo de ese modo, ya que los delitos cometidos no tienen semejante consecuencia; desbordaría los límites establecidos para el estudio de la punibilidad e invadiría la órbita funcional del Juez ejecutor.

En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos.

Y ello es así, ya que acoger los planteamientos formulados en la providencia recurrida, apuntaría a la imposibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos contra la administración pública; pues, precisamente, la tipificación hecha por el legislador de estas conductas como delitos, obedece a ese decoro y reproche que merece a quien se confiere la posibilidad de representar al Estado y que, pese a ello, actúa en contra de la institución que representa.

En ese orden, era imperioso que el Ejecutor, hubiese tenido en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de la privada de la libertad, JAIME MANUEL OLIVERO, que ha mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, sin reporte de incidentes disciplinarios; y, además, desempeñándose en programas de trabajo y estudio, brindados por dicho plantel, tal como antes se anotó, todo lo cual apunta a afirmar que, su comportamiento mientras purgó su sanción en establecimiento de reclusión, fue ejemplar.

32.7 Del anterior análisis integral, para la Sala, es claro que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento de la implicada durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario.

Además, no se observan en el expediente elementos de los cuales se desprenda que HURTADO AFANADOR, haya sido condenada por otros delitos dolosos con antelación a los hechos materia de condena.

33. En esos términos, al no estimarse necesaria la culminación del cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión, sumado a que convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se revocará la decisión de primera instancia; y, en su lugar, se concederá la libertad condicional en favor de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR "

Conforme estos precedentes horizontales que el despacho no puede desconocer, que en el estudio de este sustituto penal debe analizarse la conducta punible en su integridad, pero este aspecto no es lo único, pues debe estudiarse simultáneamente con los distintos factores como lo es el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es la revocatoria de beneficios judiciales y administrativos, el comportamiento observado durante toda su reclusión, si es proclive al delito, las actividades realizadas para obtener la finalidad de la pena, todo lo cual demostrara si es apta para continuar su proceso de resocialización en libertad bajo un periodo de prueba, donde se vigilara si asume o no los compromisos con la sociedad.

A día de hoy esta ejecutora ha adoptado lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Especial de Primera Instancia AEP-0022-2024 (radicación 01078) Magistrado Ponente Dr. Ariel Augusto Torres Rojas:

"La *previa valoración* de la conducta no puede equipararse a *exclusiva valoración*, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad del comportamiento, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta en el fallo. Si así fuera, el eje de la libertad condicional giraría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin adecuarse a las funciones de la pena, es inconstitucional por privilegiar la retribución".

Así, el despacho debe tener en cuenta las posturas de este alto Tribunal y, pese que todas las conductas penales son notoriamente graves, como la presente según la narración de los hechos punibles, lo cierto es que la instancia falladora No valoró la gravedad de la conducta.

Continuando con el estudio de los demás factores que determinan la resocialización del penado, revisada la cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) en donde se incluye toda la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad (Ley 65 de 1993, art. 143), se extracta que JAIME MANUEL OLIVERO no ha sido sancionado disciplinariamente por el tiempo que ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, que ha observado buen comportamiento carcelario, obra igualmente concepto favorable en su favor, y verificado el presente proceso no hay registro de haberse adelantado trámite de incidente de reparación, y allegó acreditación del arraigo familiar y social.

Bajo tal panorama, se observa que obran elementos de juicio del que se desprende que el sentenciado ha satisfecho el propósito resocializador que prevé la norma en estudio, pudiéndose concluir que se reúne los requisitos del art. 64 del C. Penal, por lo que se concederá la LIBERTAD CONDICIONAL en favor de JAIME MANUEL OLIVERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **80187436**; por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la sanción, esto es, **VEINTIUNO PUNTO VEINTICINCO (21.25) DÍAS**, beneficio que comporta las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, para lo cual suscribiera acta de obligaciones, y garantizará mediante caución

Condenado: JAIME MANUEL OLIVERO

Cárcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá

Delito: Concierto para Delinquir, Hurto Calificado Agravado

Decisión: Concede Libertad Condicional

Interlocutorio: N°480

juratoria. Cumplido lo anterior, líbrese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel La Picota de Bogotá D.C., la que se hará efectiva siempre que no sea requerido por autoridad judicial o policiva.

OTRAS DETERMINACIONES: (i) Anéxese al expediente certificado de cómputo TEE N°19115391 del 31 de enero de 2024, y como quiera que presenta "0" horas para redimir y a su vez en grado "deficiente", el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 101 de la Ley 65 de 1993. (ii) Oficiar al penal para que de manera **URGENTE** allegue certificados de cómputos si los hubiere a favor del penado, toda vez que **se encuentra ad portas de cumplir la pena (31 de mayo de 2024)**. (iii) Téngase en cuenta que con relación al penado **MICHAEL STEVEN ALFONSO MERCHAN**, se encuentra pendiente pronunciarse de fondo respecto a la liberación definitiva, para lo cual se requiere el registro de INTERPOL para verificación de antecedentes, que a pesar que se requirió por esto, a la fecha no se han recibido respuesta alguna. Por lo tanto, se dispondrá **REQUERIR POR TERCERA VEZ** para que aporten el reporte de antecedentes de MICHAEL STEVEN ALFONSO MERCHAN. (iv) Anéxese los antecedentes judiciales del penado **JAIME MANUEL OLIVERO**, allegados al Despacho por parte de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL en favor de JAIME MANUEL OLIVERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **80187436**; por un período de prueba igual al tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la sanción, esto es **VEINTIUNO PUNTO VEINTICINCO (21.25) DÍAS**, beneficio que comporta las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, para lo cual suscribiera acta de obligaciones, y garantizará mediante caución juratoria. Cumplido lo anterior, líbrese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel La Picota, la que se hará efectiva siempre que no sea requerido por autoridad judicial o policiva.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones y REMITIR copia de este proveído al penal donde se encuentra recluso la sentenciada.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

URGENTE- 46333- J23- AG- JAPZ-RV: URGENTE - INTERPONE REPOSICION - NI 46333 - J 23 AI 480 DEL 10/05/2024

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/05/2024 4:58 PM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (464 KB)

NI 46333 - J 23 AI 480 DEL 10052024.pdf; RECURSO REPOSICIÓN JAIME MANUEL OLIVERO AI 480 14_05_2024.docx.pdf;

De: Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de mayo de 2024 4:36 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE - INTERPONE REPOSICION - NI 46333 - J 23 AI 480 DEL 10/05/2024

Buen día,



JULIO NEL TORRES QUINTERO

Secretario N° 2 Centro de Servicios Administrativos

De: Jenny Adriana Breton Vargas <jbreton@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 14 de mayo de 2024 8:00 a. m.

Para: Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI 46333 - J 23 AI 480 DEL 10/05/2024

Cordial saludo,

Por medio de la presente, obrando en calidad de agente del Ministerio Público, respetuosamente interpongo recurso de reposición contra el auto 480 por los motivos descritos en el adjunto.

Atentamente,



Jenny Adriana Breton Vargas

Procurador Judicial II

Procuraduría 159 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jbreton@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14634

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Jhosep Fernando Velasquez Chitiva <jvelasqc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de mayo de 2024 2:34 p. m.

Para: Jenny Adriana Breton Vargas <jbreton@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 46333 - J 23 AI 480 DEL 10/05/2024

Buen día,

Le remito AI 480 DEL 10/05/2024, para que se notifique de lo allí dispuesto



JHOSEP FERNANDO VELASQUEZ CHITIVA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.